



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
MAGISTRADA PONENTE**

**SENTENCIA No. 004  
ACTA DE DISCUSIÓN No. 02**

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.76-001-31-05-008-2017-00158-01. Contrato de trabajo. Proceso Ordinario Laboral de RODOLFO IGNACIO OSORIO GOYENECHÉ contra SOCIEDAD TELEVISION DEL PACIFICO LTDA-TELEPACIFICO.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia pública celebrada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Así mismo, esta Sala de Decisión Laboral conoce del presente proceso, en cumplimiento a las medidas de descongestión dispuestas en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda.**

El señor **RODOLFO IGNACIO OSORIO GOYENECHÉ**, solicita se declare que entre la **SOCIEDAD TELEVISION DEL PACIFICO LIMITADA – TELEPACIFICO**, existió un contrato de trabajo desde el día 16 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2014, dejando sin efectos jurídicos los contratos de obra y labor suscritos con las temporales **TERCERIZAR, PROSERVIR y EMPLEAR S.A**, declarando a su vez, que dicho vínculo terminó sin justa causa. Así mismo, pretende se condene a los demandados al pago de las prestaciones sociales, la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria por el no pago de las acreencias laborales, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías al fondo, la sanción de que trata el literal c) del artículo 19 del Decreto 24 de 1998 y Decreto 1707 de 1991 art 2, pagos fiscales y parafiscales durante la vigencia del contrato, aportes al sistema de seguridad social en pensiones e indexación.



Como fundamento de las pretensiones expone que desde el día 16 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2014, ha suscrito contratos laborales con varias temporales, para prestar sus servicios como operario de edición a la **SOCIEDAD TELEVISION DEL PACIFICO LIMITADA – TELEPACIFICO**, en periodos que se discriminan así:

EMPLEADOR	PERIODO	TIPO DE CONTRATO
TERCERIZAR	16/01/2007 - 15/03/2008	CONTRATO DE TRABAJO
PROSERVIS	16/03/2008 - 30/05/2012	CONTRATO DE TRABAJO
EMPLEAR S.A	04/02/2013 - 31-12/2013	CONTRATO DE TRABAJO
TELEPACIFICO	20/01/2014 - 20/09/2014	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
TELEPACIFICO	23/09/2014 -31/01/2015	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

Sostiene que, durante toda la relación laboral, realizó actividades que pertenecen al objeto social de **TELEPACIFICO**, pues dicha función tenía un carácter exclusivo, toda vez que la dedicación y jornada no le permitía desarrollar otro contrato. Indicó que las funciones siempre las desempeñó bajo las instrucciones y subordinación de la sociedad demandada, sin que existiera autonomía.

Señaló que el horario de trabajo era de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. 1:00 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes, aunque también cumplía con la jornada asignada por necesidades del servicio. Refirió que, junto con las cuentas de cobro, debía presentar el pago y afiliación al sistema de seguridad social e indicó que en su última vinculación no se le cancelaron las prestaciones sociales, ni se le suscribió un nuevo contrato, configurándose el despido injusto.

## 1.2. Contestación de la demanda.

A su turno, la sociedad demandada contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de **COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE y LA INNOMINADA**. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que entre las partes no existió una relación laboral, hubo una relación contractual de prestación de servicios a la luz del artículo 32 de la ley 80 de 1993, por lo que, no hay lugar a la causación de prestaciones sociales en favor del actor. Indicó que la relación deducida en los hechos de la demanda se llevó a cabo con empresas de servicios temporales, siendo estos verdaderos empleadores, quienes le cancelaron las prestaciones de ley. Sostuvo que en algunas ocasiones la entidad requería la realización de la actividad en las instalaciones de la empresa, por lo que se le brindaba los elementos de oficina necesarios para desempeñar la función, sin que ello significara subordinación y dependencia, pues eran muy pocos los días en que debía acudir.

Señaló que el actor jamás ejerció funciones establecidas en el manual de la entidad y por ello se le contrató, pues las labores que se requirieron por su parte no eran desempeñadas por ningún funcionario de la entidad y al no



existir cargo con dichas funciones en la planta, se suscribieron los contratos de prestación de servicios. Finalmente, sostuvo que no se demostró el elemento subordinación, como quiera que la relación coordinada entre el contratante y contratista era establecer una programación de actividades a desarrollar para el cumplimiento de ciertas labores, lo cual está permitido en ese tipo de contratos.

### 1.3. Sentencia de primera instancia.

El asunto se dirimió mediante sentencia proferida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, quien accedió a las pretensiones de la parte actora, resolviendo lo siguiente:

**“(... ) RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO** declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada en su contestación de la demanda, salvo la de prescripción que se declara probada parcialmente.

**SEGUNDO: DECLARAR** que por virtud de la primacía de la realidad sobre las formas, entre el demandante Sr. RODOLFO IGNACIO OSORIO GOYENECHÉ como trabajador oficial y la sociedad demandada SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA - TELEPACIFICO, como su empleador, existieron tres contratos de trabajo con vigencia entre el 16 de enero de 2007 al 10 de enero de 2012, del 1o de junio de 2012 al 30 de diciembre de 2013 y del 20 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA - TELEPACIFICO, representada legalmente por su Gerente Sr. CÉSAR AUGUSTO GALVIZ MOLINA, o por quien haga sus veces, a pagar al demandante Sr. RODOLFO IGNACIO OSORIO GOYENECHÉ, de condiciones civiles ya conocidas, la suma de \$2.639.663 por cesantías, \$300.042 por intereses a las cesantías, \$2.662.165 por primas de servicios y \$1.365.599 por vacaciones, que se desprenden del contrato de trabajo vigente entre el 20 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA - TELEPACIFICO. a pagar al demandante Sr. RODOLFO IGNACIO OSORIO GOYENECHÉ. la indemnización por despido en la suma única de \$1.826.139.

**QUINTO: CONDENAR** a la demandada SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA - TELEPACIFICO, a pagar al demandante Sr. RODOLFO IGNACIO OSORIO GOYENECHÉ, la



*indemnización moratoria a razón de un día de salario igual a \$96.113, por cada día de retardo en el pago de las obligaciones indicadas en el numeral TERCERO del resuelve, a partir del día 1o de abril de 2015 y hasta que se verifique su pago. La indemnización a la fecha de la presente providencia asciende a la suma de \$89.673.023.*

**SEXTO: COSTAS** a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.000.000.

#### **1.4. Recurso de apelación.**

El extremo demandado presentó recurso de apelación en contra de la Sentencia emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Como razones de su inconformidad, sostuvo que del estudio del material probatorio que obra dentro del plenario, se encuentra claro que entre las partes se celebró un contrato de prestación de servicios, mismo que excluye una relación laboral. Así mismo, indicó que se demostró que la relación que existió entre las partes no fue prestada bajo la continua subordinación y dependencia, sino que se ejecutó de manera independiente, sin que de ninguna de las pruebas se desprenda el elemento de subordinación.

Señaló que, dichos contratos de prestación de servicio no pueden utilizarse para la desarrollar actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad, pues el personal de planta está encargado de realizar programas que se tienen con recursos propios y el actor fue contratado para realizar programas que se encuentra subsidiados con recursos de la ANTV. Por otro lado, sostuvo que, de los testimonios de la parte demandada, todos fueron enfáticos en determinar la actividad contractual que se suscribió entre las partes, que no era otra, sino un contrato civil.

Finalmente, la parte pasiva indicó que el demandante prestaba los servicios de forma y horario que él determinara de acuerdo a la programación que realizaba la señora **MONICA SALAZAR**. Así las cosas, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, por considerar que el demandante no fue trabajador de la entidad y simplemente lo que se suscribió, fue un contrato de prestación de servicios para el apoyo de los proyectos financiados por la ANTV.

#### **1.4. Trámite de segunda instancia.**

Admitido el recurso de apelación, se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, donde ambas partes guardaron silencio dentro de la oportunidad procesal otorgada.



## CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

### 2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, lo que otorga competencia a la Sala para revisar los puntos de inconformidad expuestos por el apelante único. Así mismo, esta Sala de Decisión Laboral conoce del presente proceso, en cumplimiento a las medidas de descongestión dispuestas en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### 3. Problema jurídico.

El juez de instancia declaró que entre el demandante y SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LIMITADA existieron tres contratos de trabajo con vigencia entre el 16 de enero de 2007 al 10 de enero de 2012, del 1o de junio de 2012 al 30 de diciembre de 2013 y del 20 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014. En el recurso de apelación no se discuten los extremos, ni tampoco que en los periodos declarados el trabajador haya prestado el servicio y a ello estará la Sala. La inconformidad radica en el elemento subordinación, pues a juicio del apelante, en aquellos periodos verdaderamente el demandante prestó sus servicios con independencia y autonomía.

En este contexto, corresponde a la Sala establecer si entre el demandante, señor **RODOLFO IGNACIO OSORIO GOYENECHÉ** y la **SOCIEDAD TELEVISION DEL PACIFICO LIMITADA – TELEPACIFICO**, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, existieron tres contratos de trabajo con vigencia entre el 16 de enero de 2007 al 10 de enero de 2012, del 1o de junio de 2012 al 30 de diciembre de 2013 y del 20 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014?



#### 4. Tesis

La Sala confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia, teniendo en cuenta que dentro del juicio oral el demandante demostró la existencia de un contrato realidad entre las partes y por consiguiente tiene derecho al reconocimiento de las pretensiones reconocidas por la A-quo, condenas económicas que no fueron reprochadas por el extremo pasivo.

#### 5. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN

##### 5.1 Decreto 3135 de 1968:

El artículo 5 del decreto 3135 de 1968, ha regulado lo concerniente a la calidad que ostenta un trabajador al momento de prestar sus servicios en una entidad pública o una empresa industrial y comercial del estado, en ese sentido, tenemos que:

*(...) Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

*En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.*

***Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. Subrayado declarado exequible” (Negrilla por fuera del texto).***

##### 5.2 Trabajadores Oficiales.

Según lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto 2127 de 1945, para que exista contrato de trabajo con trabajadores oficiales se requiere la concurrencia de tres elementos a saber: a) la prestación personal del servicio, b) la continuada subordinación laboral y, c) la remuneración como contraprestación de la labor encomendada.

Ahora bien, pese a que el artículo 17 del decreto reglamentario 2127 de 1945, señala como requisito que el contrato de los trabajadores oficiales debe ser escrito, el artículo 3º de la misma normatividad señala el contrato realidad, como aquel que no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de la modalidad ni del tiempo que su ejecución demore.

En el mismo sentido, el artículo 20 del mencionado decreto 2127 de 1945



señala la presunción de que quien presta un servicio y quien lo recibe, está vinculado mediante un contrato de trabajo, correspondiéndole al empleador que pretenda exonerarse de esa pretensión demostrar que el contrato no fue de carácter laboral.

### 5.3. Principio de la primacía de la realidad – contrato de trabajo.

El artículo 53 Constitucional consagra este principio de la siguiente manera: *“primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”*.

La figura del contrato de trabajo realidad, no es más que aquel contrato que, aunque no se definió, ni formalizó, se considera que existe por la naturaleza misma de las actividades desarrolladas por el trabajador. La Ley Laboral señala que independientemente al nombre que las partes le den al vínculo que las une, si se configuran los elementos señalados en el artículo 2 del Decreto 2127 de 1945, que son prestación personal del servicio, subordinación y salario, se entenderá que existe una verdadera relación laboral por expreso mandato legal, anotándose además que en aplicación de la presunción legal consagrada en el artículo 20 *ídem*, al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio para presumir que el vínculo fue de carácter laboral, pues la subordinación y el salario se presumen, teniendo como consecuencia la inversión de la carga probatoria, tal como lo ha dispuesto la Honorable la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en diferentes providencias.

#### Caso concreto

El juez de instancia declaró que entre el demandante y SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LIMITADA existieron tres contratos de trabajo con vigencia entre el 16 de enero de 2007 al 10 de enero de 2012, del 1o de junio de 2012 al 30 de diciembre de 2013 y del 20 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014. En el recurso de apelación no se discuten los extremos, ni tampoco que en los periodos declarados el trabajador haya prestado el servicio y a ello estará la Sala. La inconformidad radica en el elemento subordinación, pues a juicio del apelante, en aquellos periodos verdaderamente el demandante prestó sus servicios con independencia y autonomía.

Por otro lado, indicó que el actor jamás ejerció funciones establecidas en el manual de la entidad y por ello se le contrato, pues las labores que se requirieron por su parte no eran desempeñadas por ningún funcionario de la entidad y al no existir cargo con dichas funciones en la planta, se suscribieron los contratos de prestaciones de servicios.

Así mismo señaló que los testimonios escuchados fueron enfáticos en determinar la actividad contractual que se suscribió entre las partes, que no era otra, sino un contrato civil, donde el demandante prestaba los servicios de forma y horario que él determinara, de acuerdo a la programación que realizaba la señora **MONICA SALAZAR**. Así mismo, refirió que la suscripción



de dichos contratos no obedece a la ejecución de actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad, pues el personal de planta está encargado de realizar programas que se tienen con recursos propios y el actor fue contratado para realizar programas que se encuentra subsidiados con recursos de la ANTV, por lo que solicita se revoque la sentencia apelada.

En ese sentido, partiendo de los reparos presentados en contra de la sentencia apelada, y al no existir discusión sobre la prestación del servicio en los extremos declarados por el juez lo que abre pasó a la presunción de existencia de contrato de trabajo establecida en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, procede a verificar la Sala si el demandado desvirtuó aquella presunción, vale decir, si probó que en verdad el vínculo no fue subordinado.

Como pruebas documentales se aportaron contratos de prestación de servicio suscritos con la demandada<sup>1</sup>, certificado de trabajo expedido por la compañía **EMPLEAR S.A.** y comprobante de pago de prestaciones laborales<sup>2</sup>, certificaciones de trabajo emitidas por la entidad demandada<sup>3</sup>, **TERCERIZAR S.A.**<sup>4</sup>, **PROSERVIS**<sup>5</sup>, certificado de existencia y representación de **TELEPACIFICO**, contratos de trabajo suscritos por el demandante y la temporal **EXTRAS S.A.**<sup>6</sup>, certificaciones laborales expedidas por la temporal **EXTRAS S.A.** y comprobantes de pago de nómina<sup>7</sup>, contratos de trabajo suscritos por el demandante y la temporal **EMPLEAR S.A.** y comprobantes de pago de nómina<sup>8</sup>.

Por su parte, la entidad demandada aportó como documentales, contratos de prestación de servicio suscritos con el demandante<sup>9</sup>, contratos suscritos con las temporales, **LISTOS S.A.**, **TERCERIZAR S.A.**, **PROSERVIS S.A.** y **EMPLEAR S.A.**<sup>10</sup>, los estatutos de contratación de la entidad<sup>11</sup>, el reglamento interno de la entidad<sup>12</sup> y el manual de funciones para cada cargo en la entidad<sup>13</sup>.

El día 03 de octubre de 2017, se celebró la audiencia de trámite y juzgamiento, escuchándose el interrogatorio de parte del demandante, señor **RODOLFO IGNACIO OSORIO GOYENECHÉ**, quien manifestó que prestó servicios laborales para **TELEPACIFICO** a través de las temporales **LISTOS S.A.**, **TERCERIZAR S.A.**, **PROSERVIS GENERALES S.A.** y otra. Refirió que desempeñaba el cargo de editor de televisión director de cámaras, teniendo varios horarios, de 6:00 a.m. a 2:00 p.m. o de 2:00 p.m. a 10:00 p.m., de lunes

<sup>1</sup> Visible en la página 7 y siguientes del expediente digital.

<sup>2</sup> Visible en la página 18 y siguientes del expediente digital.

<sup>3</sup> Visible en la página 21 del expediente digital.

<sup>4</sup> Visible en la página 22 del expediente digital

<sup>5</sup> Visible en la página 23 del expediente digital

<sup>6</sup> Visible en la página 488 del expediente digital

<sup>7</sup> Visible en la página 492 y siguientes del expediente digital

<sup>8</sup> Visible en la página 544 y siguientes del expediente digital

<sup>9</sup> Visible en la página 134 y siguientes del expediente digital

<sup>10</sup> Visible en la página 165 y siguientes del expediente digital

<sup>11</sup> Visible en la página 302 y siguientes del expediente digital

<sup>12</sup> Visible en la página 370 y siguientes del expediente digital

<sup>13</sup> Visible en la Carpeta 002 del expediente digital.



a sábado. Señaló que los contratos suscritos fueron firmados en las instalaciones de **TELEPACIFICO** y que su jefe inmediato era la señora **MONICA SALAZAR**, quien en una ocasión le llamó la atención por llegar tarde. Así mismo, indicó que casi nunca pidió permiso para ausentarse y las veces que lo hizo, lo pidió a la señora **MONICA**.

Por otro lado, se recibió el testimonio del señor **FRANCISCO MARULANDA GONZALEZ**, quien sostuvo respecto de los hechos de la demanda que, el señor **OSORIO GOYENECHÉ**, desempeñaba un cargo conocido como **OPERADOR DE EDICIÓN**, mismo que radicaba en la edición de todo el material videográfico para después construir los programas de televisión que se emitían en el canal. Indicó que había varios editores y que cada uno tiene turnos, ya sea en la mañana o en la tarde y que en su caso, como director de producción debía editar con la persona que estuviera disponible.

Frente al tipo de contrato, refirió que el demandante estaba vinculado por contrato de prestación de servicios como todos. Señaló que algunos contratos fueron tercerizados con otras empresas y que en un periodo de tiempo si fueron contratados directamente por la entidad demandada. Sostuvo que en los tres años que laboró para la entidad, vio al demandante en el mismo sitio de trabajo, porque él era el único que manejaba esa sala de edición. Por otro lado, afirmó que en la planta de cargos de la entidad existe el cargo que desempeñaba el señor **RODOLFO**, que los horarios en los que se desempeñaba el cargo eran de 6:00 a.m. a 2:00 p.m. o de 2:00 p.m. a 10:00 p.m., de acuerdo a la programación que fijaba la señora **MONICA SALAZAR**, quien era la jefe inmediata del actor.

Señaló que el material con el que el actor trabajaba era producido por **TELEPACIFICO** y que los equipos con los que operaba eran de propiedad de la entidad, pues son muy costosos y necesitan de personas bien capacitadas para poderlas manejar. Por otro lado, indicó que solo tenían contacto con las empresas temporales con las que suscribían los contratos de trabajo una vez al año, al punto que los llamados de atención nunca provenían de dicha empresa, sino de **TELEPACIFICO**. Finalmente, refirió que las funciones que desempeñaba el actor eran del giro ordinario de la entidad demandada, que recibía instrucciones de la señora **MONICA SALAZAR** y que era a ella a quien debía pedirle permiso en caso de ausentarse.

Ahora, de los testimonios de la parte demandada, se escuchó a la señora **MONICA SALAZAR**, quien indicó que trabaja para la entidad desde el año 2002, desempeñando varios cargos. Sostuvo que conoce al señor **RODOLFO**, porque trabajaba como operador de edición, le tocaba editar y masterizar programas de televisión. Aseguró que desde el año 2006 -2007, empezó a realizar la programación de las salas de edición en los horarios de 6:00 a.m. a 2:00 p.m. o de 2:00 p.m. a 10:00 p.m., en las instalaciones de **TELEPACIFICO**. Así mismo, aseguró que las funciones que desempeñó el actor eran del giro ordinario de la entidad, que los equipos eran de



**TELEPACIFICO** y que si existe dentro de los cargos de planta el cargo de editor.

Sostuvo que había unos formatos de permisos, que los mismos se manejaban únicamente por el personal de planta y que si el actor se iba a ausentar le avisaba a ella. Refirió que desconoce el tipo de contrato que suscribieron las partes y finalmente indicó que el actor desempeñaba las funciones en **TELEPACIFICO**.

Finalmente, se escuchó el testimonio de la señora **MARTHA JARAMILLO DUQUE**, quien manifestó que trabaja para la entidad demandada desde hace 22 años, que conoce al señor **RODOLFO**, porque se acercaba en algunas ocasiones a saludar, que prestó los servicios a través de un contrato de prestación de servicios en el cargo de editor. Sostuvo que la función desempeñada es algo muy técnico y se realizaba con equipos de **TELEPACIFICO**, que ese cargo de editor es para cumplir el objeto social de la entidad, la creación de programas y que tenía entendido que el actor no podía editar los programas con otros equipos.

Indicó que la entidad debe presentar un plan de inversión ante la ANTV para el desarrollo de proyectos adicionales y que si son aprobados por la entidad, se habilita la contratación de personal nuevo, por lo que se hace una convocatoria pública para la contratación de esas personas, toda vez que esos proyectos tiene que estar ejecutados a más tardar el 31 de diciembre de cada año, depende a la vigencia que se destinó en el mismo. Finalmente, señaló que, si la ANTV no gira recursos, no se requiere de contratar personas nuevas, ni al demandante, ni a nadie, pues con recursos de la entidad no se podrían ejecutar.

Así las cosas, luego de analizar la totalidad de las pruebas documentales y testimoniales que obran dentro del proceso y citar los apartes que anteceden, considera la Sala que, la parte demandada no logró desvirtuar la presunción legal que pesaba sobre ella y por el contrario, se encuentra probado que la actividad era misional de la entidad demandada, no existió una necesidad temporal que justificará la vinculación a través de las empresas temporales, y durante la prestación del servicio el demandante no fue autónomo e independiente como se indica en el recurso; por el contrario ejecutó la labor en las instalaciones de la entidad, cumpliendo los turnos asignados por su jefe inmediato, y con elementos de trabajo e insumos suministrados por el empleador

Ahora, los testigos fueron congruentes en señalar que, el cargo desempeñado por el actor, esto es, operario de edición, estaba dentro de los cargos de planta de la entidad y que sus funciones contribuían a cumplir el objeto social de la misma. En este sentido, es importante traer a colación los dos contratos de prestación de servicios que fueron suscritos entre las partes,



esto es, el contrato No.094 y el 405 de 2014<sup>14</sup>, los cuales, ambos coinciden en determinar cómo obligaciones generales del contratista, las siguientes:

**CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES:** 1.) **DE EL (LA) CONTRATISTA** - *En virtud del presente contrato, EL (LA) CONTRATISTA adquiere las siguientes OBLIGACIONES GENERALES:* 1) Operar la sala de edición. 2) Coordinar con el realizador o con el asistente de realización la selección del material video gráfico que construirá el discurso audiovisual. 3) Actualizar constantemente los conocimientos necesarios que eleven la calidad de su actividad. 4) Revisar los objetivos del guion antes de iniciar la edición para enterarse de su intención y el plan general de la producción. 5) Reordenar y seleccionas las mejores secuencias y planos que se encuentran dispersar en varias cintas atendiendo al montaje sugerido en el guion y coordinado por el realizador o su asistente. 6) Realizar un reporte del funcionamiento y tiempo de uso del equipo utilizado en la elaboración de cada programa. 7) Coordinar las mezclas finales de audio y video, así como de los efectos de transición entre imágenes o sonidos (post-producción). 8) Coordinar con el técnico la calidad del video tanto de las cámaras como de los VTRs que se van a utilizar. **OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:** 1) Coordinar el ajuste de los equipos de emisión y/o postproducción, de acuerdo a los requerimientos de cada programa. 2) Verificar que las señales audiovisuales generadas, correspondan a los estándares establecidos. 3) Responder por la gramática audiovisual que el programa haya definido. 4) Impartir las instrucciones y lineamientos necesarios para las emisiones en directo de las producciones realizadas por Telepacífico. 5) Realizar la edición de producciones o coproducciones, aportando los elementos conceptuales necesarios para lograr su postproducción. 6) Actualizarse permanente en el manejo de equipos. 7) Proponer mecanismos que optimicen los recursos de registro y/o edición con que cuenta Telepacífico. 8) Responder por la correcta operación de los equipos a su cargo y constatar sus óptimas condiciones de operación después de cada actividad realizada con estos. 9) Coordinar la emisión con el personal técnico que se utiliza en las diferentes producciones (VTR, generador de caracteres, sonidista). 10) Asegurar que se establezcan, implementen y mantengan los procedimientos a su cargo que hacen parte del Sistema de Gestión de Calidad (S.G.C). 11) Las demás actividades que siendo de la naturaleza del objeto del contrato, le asigne el supervisor. 12) Realizar los pagos al Sistema General de Seguridad Social.

Así las cosas, una vez analizadas las obligaciones que anteceden, encuentra esta Colegiatura que las mismas coinciden con las funciones contenidas en

<sup>14</sup> Visible en la página 7 y siguientes del expediente digital.



el **MANUAL DE FUNCIONES POR COMPETENCIAS<sup>15</sup>** para el cargo de **EDITOR** de planta, como se observa a continuación:

I. IDENTIFICACION DEL CARGO

NOMBRE DEL CARGO:	Editor	CODIGO:	
DEPENDENCIA:	Dirección de Producción		
CARGO DEL JEFE INMEDIATO:	Productor		
PERSONAS A CARGO:	Ninguna		-

II. OBJETIVO DEL CARGO

Realizar la postproducción de las diferentes producciones asumidas por el Canal, velando por que el lenguaje televisivo sea el correcto, conserve los parámetros establecidos por el Director o Realizador y que este dentro de los aspectos requeridos para una buena realización de los programas.

III. DESCRIPCION DE FUNCIONES

FUNCIONES ESENCIALES	FUNCIONES COMPLEMENTARIAS
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Coordinar el ajuste de los equipos de emisión y/o postproducción, de acuerdo a los requerimientos de cada programa.</li> <li>• Verificar que las señales audiovisuales generadas, correspondan a los estándares establecidos.</li> <li>• Responder por la gramática audiovisual que el programa haya definido</li> <li>• Impartir las instrucciones y lineamientos necesarios, para las emisiones en directo de las producciones realizadas por TELEPACIFICO.</li> <li>• Realizar la edición de producciones o coproducciones, aportando los elementos técnicos y conceptuales necesarios para lograr en su postproducción.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Operar el editor electrónico.</li> <li>• Coordinar con el realizador o con el asistente de realización seleccionar el material videográfico que construirá el discurso audiovisual.</li> <li>• Actualizar constantemente los conocimientos estéticos necesarios que eleven la calidad de su trabajo.</li> <li>• Revisar los objetivos del guión antes de iniciar la edición para enterarse de su intención y el plan general de la producción.</li> <li>• Reordenar y seleccionar las mejores secuencias y planos que se encuentran dispersas en varias cintas atendiendo al montaje sugerido en el guión y coordinado por el realizador o su asistente.</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proponer mecanismos que optimicen los recursos de registro y/o edición con que cuenta TELEPACIFICO.</li> <li>• Responder por la correcta operación de los equipos a su cargo y constatar sus óptimas condiciones de operación después de cada trabajo o actividad realizada con estos.</li> <li>• Coordinar la emisión con el personal técnico que se utiliza en las diferentes producciones (VTR, generador de caracteres, sonidista)</li> <li>• Asegurar que se establezcan, implementen y mantengan los procedimientos de su competencia que hacen parte del Sistema de Gestión de Calidad (S.G.C.).</li> <li>• Las demás funciones que siendo de la naturaleza del cargo le asigne su jefe inmediato.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Realizar un reporte del funcionamiento y tiempo de uso del equipo utilizado en la elaboración de cada programa.</li> <li>• Coordinar de las mezclas finales de audio y video, así como de los efectos de transición entre imágenes o sonidos (post-producción).</li> <li>• Elaborar informes.</li> <li>• Coordinar con el técnico la calidad del video tanto de las cámaras como de los VTR's que se van a utilizar.</li> </ul>
---	--

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES AL CARGO

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las señales audiovisuales generadas, corresponden a los estándares, normatividad y lineamientos establecidos.</li> <li>• Las instrucciones y lineamientos necesarios para las emisiones en directo de las producciones realizadas por TELEPACIFICO, son las adecuadas.</li> <li>• La edición de producciones o coproducciones es realizada oportunamente aportando los elementos técnicos y conceptuales necesarios para lograr su postproducción.</li> <li>• Los mecanismos propuestos optimizan los recursos de registro y/o edición con que cuenta TELEPACIFICO.</li> <li>• La operación y uso de los equipos a su cargo es la correcta y acorde con el trabajo o actividad realizada con estos.</li> <li>• La gramática audiovisual que los programas es la anteriormente establecida y con altos estándares de calidad.</li> </ul>
--

En ese sentido, es claro que no se cumple con la aseveración realizada por la entidad demandada en su contestación, cuando sostiene que los contratos suscritos directamente con el actor se rigieron por lo dispuesto en la ley 80 de 1993, pues justamente en su artículo 32 se ha dispuesto frente al contrato de prestación de servicios, que *“sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados”*

Por todo lo anterior, la parte traída a juicio fue inferior a su carga probatoria, como quiera que no logró desvirtuar la presunción que pesa en su contra con las pruebas aportadas con la respuesta dada al escrito primigenio, y por el contrario el actor, fue más allá de su carga procesal, y además de la presunción demostró con prueba directa que su labor no era liberal ni autónoma, por lo que tiene derecho al reconocimiento de las prestaciones e indemnizaciones concedidas por la A-quo.

En virtud de los anteriores razonamientos, no le queda otra cosa a esta Sala, que **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, lo que en este tópico corresponde, es decir, que entre las partes en litigio existió un contrato de trabajo, anotando la Sala que las condenas económicas no fueron reprochadas por el extremo apelante.

**COSTAS**

Por no haber salido avante el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, esta Sala impondrá condena a

<sup>15</sup> Visible en la Carpeta 002 del expediente digital.



favor de la demandante. Como agencias en derecho se señala la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**DECISIÓN:**

Por las razones sustentadas el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, en **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia N° 0407 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado y a favor del demandante. Se señala como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Regrese el expediente al Tribunal de origen para continuar con el trámite correspondiente.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente.

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada.



**MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA**  
**Magistrada.**

Firmado Por:

**Gloria Patricia Ruano Bolaños**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9265835c4ae3e2045fc1065571e46d057b12249152a263d903609fd18edb1613**

Documento generado en 27/01/2023 04:41:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**